

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
91/C 16/01	ECU.....	1
91/C 16/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización	2
91/C 16/03	Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinado papel termosensible originario de Japón	3
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
91/C 16/04	Asunto C-357/90: Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 1990 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	5
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
91/C 16/05	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 13 de diciembre de 1990, en el asunto T-20/89: Heinz-Jörg Moritz contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Admisibilidad — Nombramiento — Informe de calificación — Perjuicio — Pretensiones de indemnización</i>)	5
91/C 16/06	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 13 de diciembre de 1990, en el asunto T-29/89: Heinz-Jörg Moritz contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Admisibilidad — Informe de calificación — Retraso — Perjuicio</i>)	6
91/C 16/07	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 13 de diciembre de 1990, en el asunto T-115/89, José María González Holguera contra Parlamento Europeo (<i>Funcionario — Condiciones generales de admisión a un concurso</i>)	6

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
91/C 16/08	Asunto T-50/90: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 1990 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por George White	6
91/C 16/09	Asunto T-51/90: Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 1990 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. Laura Moretti	7
91/C 16/10	Asunto T-52/90: Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 1990 contra el Parlamento Europeo por Cornelis Volger	7

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

91/C 16/11	Recomendación de Decisión del Consejo referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria	9
	Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria	10
91/C 16/12	Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo relativo a las acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras de la pesca y de la acuicultura	15

III *Informaciones*

Comisión

91/C 16/13	Convocatoria de participación para realizar servicios de la Dirección general de medio ambiente, seguridad nuclear y protección civil de la Comisión de las Comunidades Europeas	17
91/C 16/14	Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Bulgaria en relación con un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea	19
91/C 16/15	No oposición a una concentración notificada (Caso n° IV/M 050 — AT & T/NCR)	20

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

23 de enero de 1991

(91/C 16/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,2004	Escudo portugués	181,955
Marco alemán	2,04802	Dólar USA	1,36726
Florín holandés	2,30875	Franco suizo	1,72616
Libra esterlina	0,703141	Corona sueca	7,65391
Corona danesa	7,88840	Corona noruega	8,01487
Franco francés	6,96618	Dólar canadiense	1,58246
Lira italiana	1539,19	Chelín austriaco	14,4123
Libra irlandesa	0,767864	Marco finlandés	4,93990
Dracma griega	218,255	Yen japonés	181,339
Peseta española	128,659	Dólar australiano	1,74506
		Dólar neozelandés	2,29213

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (*)

(91/C 16/02)

[Establecidos el 22 de enero de 1991, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	2,026	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	1,670
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)	Almendralejo	1,687
Bastia	2,998	Medina del Campo	Sin cotización (1)
Béziers	3,202	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	3,185	Vilafranca del Penedès	Sin cotización
Narbona	3,242	Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)
Nîmes	3,211	Villarrobledo	1,637
Perpiñán	3,111	Burdeos	3,402
Asti	Sin cotización	Nantes	Sin cotización (1)
Florenca	2,242	Bari	Sin cotización (1)
Lecce	Sin cotización	Cagliari	3,122
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	Sin cotización	Rávena (Lugo, Faenza)	3,122
Treviso	3,094	Trapani (Alcamo)	2,328
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	3,264
Precio representativo	3,066	Precio representativo	2,146
R II			Ecus/hl
Heraklion	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	59,040
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	58,585
Falset	Sin cotización (1)	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Jumilla	Sin cotización	Precio representativo	58,912
Navalcarnero	Sin cotización (1)	A III	
Requena	2,251	Mosel-Rheingau	77,632
Toro	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (1)
Villena	Sin cotización (1)	Precio representativo	77,632
Bastia	3,084		
Brignoles	Sin cotización		
Bari	2,668		
Barletta	2,725		
Cagliari	3,406		
Lecce	3,236		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,598		
	Ecus/hl		
R III			
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización (1)		

(*) A partir del 1 de septiembre de 1990, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,14, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(1) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de determinado papel termosensible originario de Japón

(91/C 16/03)

La Comisión ha recibido una denuncia en la que se alega que las importaciones en la Comunidad Europea de determinado papel termosensible originario de Japón son objeto de dumping y ocasionan, por ello, un perjuicio a este sector económico comunitario.

Denunciante

La denuncia fue presentada por Wiggins Teape Thermal Papers Limited. El denunciante representa aproximadamente el 90 % de la producción comunitaria del producto en cuestión.

Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es un papel termosensible recubierto de sustancias químicas que reacciona frente a la aplicación de calor mostrando una imagen, destinado a su utilización en máquinas que transmiten y reciben documentos electrónicamente y que imprimen facsímiles de dichos documentos. Este producto está clasificado en el código NC 4810 11 90.

Alegación de dumping

La alegación de dumping se basa en una comparación del precio interior en el mercado japonés con el precio cobrado en la exportación a la Comunidad. Los márgenes de dumping estimados sobre esta base son importantes.

Alegación de perjuicio

En relación con el perjuicio, el denunciante alega, y presenta suficientes pruebas al respecto, que las importaciones del producto pasaron de 57,8 millones de metros cuadrados en 1987 a 235,9 millones durante los seis primeros meses de 1990, lo cual supone un aumento del 716 %. La participación japonesa en el mercado se ha incrementado, en consecuencia, desde un 61,5 % hasta un 79,2 % durante el mismo período. Además, se alega que los precios de venta de estas importaciones en la Comunidad son significativamente inferiores a los precios de los productores comunitarios y han forzado al denunciante a bajar sus precios hasta un nivel que resulta insuficiente para cubrir los costes o proporcionar un beneficio adecuado.

Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta, que existen elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión inició una investigación con arreglo al artículo 7 del Reglamento CEE nº 2423/88 del Consejo (1).

Se ha señalado que existe una divergencia de criterios entre determinadas autoridades aduaneras comunitarias en lo relativo a la clasificación arancelaria de este producto, puesto que en algunos Estados miembros está clasificado en el código NC 3703 90 90.

En principio, y a los efectos de la presente investigación, se considerará que las importaciones están englobadas por ambos códigos NC.

Las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito, en particular respondiendo al cuestionario que se ha dirigido a las partes notoriamente implicadas y aportando pruebas fehacientes. Además, la Comisión oír a las partes que lo soliciten en la exposición de sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

Plazo

Cualquier información relativa a este asunto, cualesquiera argumentos sobre la alegación de dumping y de perjuicio resultante del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán enviarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección general de relaciones exteriores (División I-C-2), 200 rue de la Loi, B-1049 Bruselas (2), debiendo obrar en su poder a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio o, por lo que se refiere a las partes notoriamente afectadas, a la fecha de la carta en la que se adjunta el cuestionario anteriormente mencionado, de ambas fechas la posterior, con un plazo suplementario de 7 días para su entrega.

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) Télex COMEU 21877, telefax 32.2.235.65.05.

Aquellas partes interesadas que no hayan recibido el cuestionario deberán solicitarlo dentro de las dos semanas siguientes a la presente publicación. Todos los cuestionarios así solicitados (o solicitados con posterioridad a esa fecha) deberán enviarse debidamente cumplimentados a la dirección antes señalada, dentro de los 45 días siguientes a la publicación del presente anuncio.

Si la información y los argumentos requeridos no se reciben en debida forma dentro del plazo antes mencionado, las autoridades comunitarias podrán sacar conclusiones preliminares o finales a partir de los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento CEE nº 2423/88.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 1990 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-357/90)

(91/C 16/04)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 1990 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Xavier Lewis y Lucio Gusseti, de su propio Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Doctor Berardis, también de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana, al no haber comunicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas con las que considera haber cumplido

las obligaciones que impone la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (¹), referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, y al no haber adoptado las medidas necesarias para ajustarse a la misma, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva y del Tratado CEE.

- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CEE, según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de que el Estado miembro observe el plazo para la adaptación establecido en la Directiva. Tal plazo finalizó el 23 diciembre de 1987, sin que Italia haya adoptado las disposiciones internas para adaptarse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(¹) DO nº L 372, de 31. 12. 1985, p. 31 — EE 15/06, p. 1.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 13 de diciembre de 1990

en el asunto T-20/89: Heinz-Jörg Moritz contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionario — Admisibilidad — Nombramiento — Informe de calificación — Perjuicio — Pretensiones de indemnización)

(91/C 16/05)

(Lengua de procedimiento: Alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto T-20/89, Heinz-Jörg Moritz, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bridel (Luxemburgo), representado por M^e Victor Biel, asistido por M^e Aloyse May, Abogados de

Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del citado M^e Victor Biel, 18a, rue des Glacis contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Henri Etienne, asistido por M^e Barbara Rapp-Jung, Abogada de Bruselas), que tiene por objeto, por una parte, que se anule la Decisión de la Comisión de 2 de julio de 1986, relativa al nombramiento de un funcionario para un puesto de grado A2 y, por otra, la reparación del perjuicio material y moral alegado por el demandante, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), integrado por los Sres.: H. Kirschner, Presidente de Sala, C.P. Briët y J. Biancarelli, Jueces; Secretario en funciones: Sra. B. Pastor, ha dictado el 13 de diciembre de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

de 13 de diciembre de 1990

**en el asunto T-29/89: Heinz-Jörg Moritz contra Comi-
sión de las Comunidades Europeas (¹)**

**(Funcionario — Admisibilidad — Informe de calificación
— Retraso — Perjuicio)**

(91/C 16/06)

(Lengua de procedimiento: Alemán)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publi-
cará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal
de Justicia»)*

En el asunto T-29/89, Heinz-Jörg Moritz, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bridel (Luxemburgo), representado por M^e Victor Biel, asistido por M^e Aloyse May, Abogados de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del citado M^e Victor Biel, 18a, rue des Glacis contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Henri Etienne, asistido por M^e Barbara Rapp-Jung, Abogada de Bruselas), que tiene por objeto, por una parte, que se anule el informe de calificación de demandante relativo al período comprendido entre 1983 y 1985, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), integrado por los Sres.: H. Kirschner, Presidente de Sala; C.P. Briët y J. Biancarelli, Jueces; Secretario en funciones: Sra. B. Pastor, ha dictado el 13 de diciembre de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte cargará con sus propias costas.*

(¹) DO nº C 103 de 19. 4. 1988.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

de 13 de diciembre de 1990

**en el asunto T-115/89, José María González Holguera
contra Parlamento Europeo (¹)**

**(Funcionario — Condiciones generales de admisión a un
concurso)**

(91/C 16/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publi-
cará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal
de Justicia»)*

En el asunto T-115/89, José María González Holguera, funcionario del Parlamento Europeo, con domicilio en Luxemburgo, representado por M^e Blanche Moutrier, Abogada de esta ciudad, que designa como domicilio en

(¹) DO nº C 153 de 21. 6. 1989.

Luxemburgo el despacho de la anterior, sito en 16, avenue de la Porte Neuve contra Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Jorge Campinos y Manfred Peter), que tiene por objeto que se anule la decisión del tribunal del concurso general PE/126/LA (Consejero Lingüístico de lengua española) de excluir al demandante de las pruebas del mismo, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), integrado por los Sres.: C.P. Briët, Presidente de Sala; y de H. Kirschner y J. Biancarelli, Jueces; Secretario: B. Pastor, ha dictado de 13 de diciembre de 1990 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las causadas por el procedimiento de medidas provisionales.*

**Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 1990 contra la
Comisión de las Comunidades Europeas por George
White**

(Asunto T-50/90)

(91/C 16/08)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 1990 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por el Sr. George White, con domicilio en Bruselas, representado por M^e Eric J.H. Moons, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Lucy Dupong, 14 a, rue des Bains.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde la admisión del recurso y lo declare fundado.
- Por consiguiente, declare que la Comisión de las Comunidades Europeas tiene la obligación de anular la decisión adoptada por el Comité Local de Personal con fecha 27 de noviembre de 1990, por la que fueron designados los delegados en los órganos estatutarios y administrativos del Comité Central de Personal y del Comité Local de Personal, y que ordene a la Comisión velar por que tales nombramientos tengan lugar con arreglo a las disposiciones del último párrafo del artículo 14 del Reglamento por el que se establece la composición y el funcionamiento del Co-

mité de Personal (Information Administrative Spec. Com. de 27. 4. 1988) y con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Estatuto de los funcionarios.

- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega, en primer lugar, que los citados nombramientos fueron efectuados en base a un concepto de bloque entre organizaciones profesionales cuya consecuencia es un reparto que no respeta el principio del reparto global, proporcional a los resultados electorales. Por consiguiente, a juicio del demandante, la decisión del Comité de Personal hace caso omiso de las disposiciones del apartado 3 del artículo 9 del Estatuto de los funcionarios, así como del último párrafo del artículo 14 del Reglamento por el que se establece la composición y el funcionamiento de Comité de Personal.

El demandante afirma, por otra parte, que el reparto que se impugna lesiona los legítimos derechos del personal de darse a conocer y de manifestarse por medio de los representantes de su elección, y que no tiene en cuenta los resultados efectivos de las elecciones celebradas los días 10 y 12 de octubre de 1990.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 1990 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Sra. Laura Moretti

(Asunto T-51/90)

(91/C 16/09)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 11 de diciembre de 1990 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Laura Moretti con domicilio en Wezembeek-Oppem, representado por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sàrl Fiduciaire Myson, rue Glesener, 1, 1631 Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 1 de enero de 1988 de nombrar al Sr. Vesco para el puesto declarado vacante bajo la referencia COM/LA/2036/86 sin esperar los resultados del concurso COM/LA/563.

- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca, en primer lugar, la infracción del procedimiento de selección, alegando que la parte demandada ha incumplido las normas según las cuales en materia de provisión de un puesto declarado vacante, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) está obligada a nombrar los candidatos que hayan superado las pruebas del concurso. La demandante sostiene, en segundo lugar, que la parte adversa se ha negado a comunicarle las razones serias que justifican su decisión de no cumplir las normas anteriores, lo que constituye una falta de motivación. La demandante invoca por último la utilización de procedimiento inadecuado, alegando que la AFPN parece haber decidido abandonar el procedimiento de selección debido a su voluntad de nombrar al Sr. Vesco para el puesto de que se trata.

Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 1990 contra el Parlamento Europeo por Cornelis Volger

(Asunto T-52/90)

(91/C 16/10)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de diciembre de 1990 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Cornelis Volger con domicilio en Heffingen (Gran Ducado de Luxemburgo) representado por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Fiduciaire Myson Sàrl, 1, rue Glesener.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Parlamento Europeo de excluir la candidatura del demandante para el puesto vacante con la referencia 6084.
- Anule la decisión del Parlamento Europeo de iniciar el procedimiento de selección mediante el concurso general PE/49/A.
- Condene al Parlamento europeo a pagar al demandante la cantidad de un ecu, en concepto de reparación por el perjuicio sufrido.

— Condene en costas al Parlamento Europeo.

Motivos y principales alegaciones

El demandante alega, en primer lugar, la infracción del artículo 29 del Estatuto de los Funcionarios por cuanto la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombres (AFP) publicó el anuncio de transferencia interinstitucional PE/A/136 sin haber considerado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo mencionado, las posibilidades de promoción, de traslado y de convocatoria de concurso interno. La AFP actuó del mismo modo al publicar la convocatoria de concurso general PE/49/A.

El demandante alega, en segundo lugar, la existencia de vicios sustanciales de forma resultantes del incumplimiento por parte de la AFP de la obligación de comunicar de forma inmediata, escrita y motivada cualquier decisión individual lesiva, prevista en el artículo 25 del Estatuto. En efecto, la decisión de excluir la candidatura del demandante para el puesto vacante sólo le fue comunicada mediante el envío de un formulario de carácter

general e impersonal, que no reúne los requisitos de comunicación de una decisión individual ni cumple la obligación de motivación.

El demandante sostiene, por otra parte, que al adoptar la decisión impugnada, la AFP no ejerció su facultad de apreciación con el fin de buscar a la persona más apta para desempeñar las funciones correspondientes al puesto vacante, sino con el objetivo de nombrar para dicho puesto a una persona determinada, lo que, a juicio del demandante, constituye desviación de poder y utilización de procedimiento inadecuado.

El demandante invoca igualmente el incumplimiento del deber de asistencia y protección y el de buena gestión por parte de la AFP.

Por último estima que la sucesión de faltas e ilegalidades cometidas por la parte adversa le han causado un perjuicio moral indiscutible que ésta debe ser condenada a reparar.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Recomendación de Decisión del Consejo referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria

COM(90) 633 final

(Presentada por la Comisión el 20 de diciembre de 1990)

(91/C 16/11)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre

la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 21 del Protocolo ⁽¹⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

PROTOCOLO

relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA

por otra parte,

REAFIRMANDO su voluntad de articular, en el marco de la política mediterránea de la Comunidad ampliada, una cooperación que contribuya al desarrollo económico y social de Siria y que favorezca el fortalecimiento de las relaciones entre la Comunidad y Siria,

PREOCUPADOS por continuar, con este fin, la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Siria,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, y han designado a este fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE SIRIA

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Árabe de Siria, la Comunidad participará según las condiciones indicadas en el presente Protocolo, en la financiación de acciones destinadas a contribuir al desarrollo económico y social de Siria.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará el 31 de octubre de 1991, se podrá comprometer un importe global de 146 millones de ecus así desglosados:

- a) 110 millones de ecus en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en adelante «Banco», concedidos con cargo a sus recursos propios;
- b) 34 millones de ecus con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de ayudas no reembolsables;

c) 2 millones de ecus con cargo a recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de contribuciones a la formación de capitales de riesgo.

2. Los préstamos mencionados en la letra a) del apartado 1, con excepción de los destinados a la financiación del sector petrolero, se beneficiarán de bonificaciones del 2 % en el interés, financiadas mediante los fondos mencionados en la letra b) del apartado 1.

3. Los capitales de riesgo contemplados en la letra c) del apartado 1 contribuirán a lograr los objetivos y acciones de cooperación definidos en el artículo 3 y, especialmente, los indicados en el segundo guión de su apartado 2.

Serán utilizados prioritariamente para poner fondos propios o asimilados, a disposición tanto de empresas privadas como de empresas públicas o de participación pública sirias, especialmente aquellas con las que se asocien personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Comunidad. En las mismas condiciones podrán destinarse a la financiación de estudios específicos para la preparación y puesta a punto de proyectos de esas empresas así como para la asistencia a las mismas

durante su período inicial de actividades.

Serán concedidos y gestionados por el Banco y podrán adoptar la forma de:

- a) préstamos subordinados cuya devolución y, en su caso, pago de intereses, únicamente se produzcan tras el pago de los restantes créditos bancarios;
- b) préstamos condicionales cuya devolución o duración estén en función del cumplimiento de determinadas condiciones en el momento de la concesión del préstamo;
- c) adquisiciones de participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de empresas establecidas en Siria;
- d) financiaciones de adquisiciones de participación, en forma de préstamos condicionales concedidos a Siria o, con el acuerdo del Gobierno Sirio a empresas sirias bien directamente o bien a través de instituciones financieras sirias.

Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 se empleará, prioritariamente, en financiar o en participar en la financiación de proyectos o acciones de cooperación que tengan por objeto:

- el desarrollo y la diversificación de la producción agrícola destinada a reducir la dependencia alimentaria de Siria así como los esfuerzos de diversificación de las producciones y exportaciones agrícolas para conseguir una mayor complementariedad entre los distintos países del Mediterráneo;
- el fortalecimiento, en interés mutuo, de los vínculos económicos entre la Comunidad y Siria mediante el desarrollo de la cooperación en los ámbitos de la industria, formación e investigación, tecnología, comercio y demás servicios;
- la cooperación regional y multilateral.

Podrán financiarse asimismo las infraestructuras económicas y las inversiones industriales complementarias de dichas acciones de cooperación.

2. Se dará preferencia a aquellos proyectos y acciones financieras que tengan como objetivo:

- en el sector agrícola, el desarrollo de las producciones agrícolas deficitarias, especialmente el de las producciones de plantas comestibles, sobre todo en el marco de programas plurianuales y de acciones relacionadas con la estrategia nacional alimentaria. Para obtener un máximo de eficacia, deberá buscarse una concentración de los recursos en sectores específicos;
- en el sector industrial y de los servicios, el fomento de acciones conjuntas entre operadores de los Estados miembros de la Comunidad y operadores sirios los contactos directos, el intercambio de información, la promoción de las inversiones y la aportación de capitales privados, y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las artesanales, con el fin de favorecer el empleo;
- en el ámbito científico y tecnológico, la ampliación de la capacidad de formación y de investigación de Siria y el establecimiento o potenciación de los lazos entre instituciones de formación y de investigación sirias y europeas, privadas y públicas;
- en el ámbito comercial, la diversificación y promoción de las exportaciones, así como la organización de contactos entre operadores sirios y operadores de los Estados miembros de la Comunidad;
- en los ámbitos prioritarios mencionados anteriormente, acciones de formación práctica, en relación con proyectos o acciones, en la empresa y en instituciones de investigación.

3. Las contribuciones financieras de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos internos y externos necesarios para la realización de proyectos (incluyendo los gastos de estudios, de asesores de ingeniería y de asistencia técnica) o de acciones ya aprobados. No podrán utilizarse para cubrir los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversiones tendrán acceso a la financiación, bien mediante préstamos del Banco, beneficiándose de bonificaciones de intereses en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 2, bien mediante capitales de riesgo, bien mediante ayudas no reembolsables, o bien conjuntamente mediante estos dos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica y económica se financiarán por regla general mediante ayudas no reembolsables.

Artículo 5

1. Los importes que podrán comprometerse cada año deberán repartirse de la manera más uniforme posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. El posible remanente de los fondos no comprometido, al terminar el período mencionado en el apartado 1 del artículo 2 se utilizará hasta que se agote. En caso de quedar un remanente, se utilizará en las mismas condiciones que las previstas en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus recursos propios, se concederán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en sus estatutos, y estarán sujetos a unas condiciones de duración establecidas basándose en las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen, teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos. El tipo de interés se fijará según las prácticas del Banco en esta materia en el momento de la firma de cada contrato de préstamo, sin perjuicio de la bonificación de intereses mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

2. Las condiciones y modalidades de las contribuciones para la formación de capitales de riesgo serán determinadas caso por caso.

3. Las ayudas a cargo de los recursos presupuestarios de la Comunidad, con excepción de las destinadas a las bonificaciones de intereses de los préstamos del Banco y a las operaciones de los capitales de riesgo, serán concedidas y gestionadas por la Comisión.

4. Los fondos mencionados en el artículo 2 podrán concederse por mediación del Estado o de organismos sirios adecuados, que se encargarán de asignar los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con la Comunidad, basándose en las características económicas y financieras de los proyectos y acciones a los que estén destinados.

Artículo 7

La asistencia prestada por la Comunidad para la realización de algunos proyectos podrá adoptar, con la aprobación de Siria, la forma de una financiación conjunta en la que participarían en particular organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Siria de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán acogerse a la cooperación financiera y técnica:

a) de manera general:

— el Estado sirio

b) con la conformidad del Gobierno Sirio y para proyectos o acciones aprobados por él:

— los organismos públicos de desarrollo de Siria;

— los organismos privados que trabajen en Siria para el desarrollo económico y social;

— las empresas que ejerzan su actividad según los métodos de gestión industrial y comercial y que se hayan constituido en personas jurídicas tal como se definen en el artículo 12;

— las agrupaciones de productores nacionales de Siria o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores;

— los becarios y personal en período de prácticas enviados por Siria en el marco de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

Artículo 9

1. Con objeto de una utilización óptima de los instrumentos y medios establecidos en el Protocolo y de la realización de los objetivos establecidos en el artículo 3, la Comunidad y Siria a partir de elementos aportados por Siria procederán a un examen:

— de los objetivos prioritarios de desarrollo elegidos en el ámbito nacional;

— de los sectores en los que vaya a centrarse la contribución comunitaria teniendo en cuenta, en particular, las intervenciones de los demás proveedores de fondos en el plano bilateral o multilateral y, otros instrumentos comunitarios, incluida la ayuda alimentaria;

— de las medidas y de las acciones más adecuadas para la realización de los objetivos sectoriales contemplados en el segundo guión o, cuando dichas acciones no estén lo suficientemente definidas, de las grandes líneas de los programas de apoyo a las políticas definidas por el país en dichos sectores;

— de los programas de acciones de interés regional que puedan ser financiados por la Comunidad.

2. Sobre esta base, la Comunidad y Siria elaborarán de común acuerdo, un programa indicativo que comprometa a ambas Partes y que establezca los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, los sectores prioritarios de intervención y los programas de acciones previstos.

3. El programa indicativo podrá revisarse de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Siria o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

4. La Comunidad y Siria continuarán realizando intercambios de opiniones en el marco de las instancias adecuadas y procederán, al menos una vez durante el período de ejecución del Protocolo y a más tardar antes de que finalice el tercer año desde la entrada en vigor del presente Protocolo, a una valoración de la aplicación del programa indicativo.

Artículo 10

1. En el marco establecido en aplicación del artículo 9, el Estado Sirio o, con la aprobación de su Gobierno, los demás beneficiarios posibles contemplados en el artículo 8, presentarán a la Comunidad sus solicitudes de ayuda financiera.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades sirias competentes y los demás beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el artículo 9 y les informará del curso dado a dichas solicitudes.

Artículo 11

1. Siria o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 8 serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que sean objeto de financiación con arreglo al presente Protocolo.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de esta ayuda financiera se atenga a las asignaciones decididas y de que se realice en las mejores condiciones económicas.

2. Los proyectos y programas de acciones serán objeto de evaluaciones adecuadas cuyos resultados se comunicarán a las dos Partes que, de común acuerdo, adoptarán las medidas necesarias.

3. Algunas modalidades de gestión de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un Canje de Notas o de un Acuerdo marco entre la Comisión y Siria con motivo de la celebración del presente Protocolo.

Artículo 12

1. La participación en las adjudicaciones, licitaciones, contrataciones públicas y contratos que puedan ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Siria. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de uno cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o de Siria deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado CEE, o en Siria, no obstante, en el caso en que en dichos territorios o en Siria sólo tengan su sede social, su actividad deberá mantener una relación efectiva y continua con la economía de dichos territorios o de Siria.

2. De acuerdo con Siria y con objeto de fomentar la cooperación regional, las personas físicas y jurídicas nacionales de países en vías de desarrollo asociados a la Comunidad en virtud de acuerdos globales de cooperación o de asociación podrán ser autorizados por la Comunidad, caso por caso y a título excepcional, a participar en las operaciones contempladas en el apartado 1 financiadas por la Comunidad. La posibilidad para estas personas físicas y jurídicas de acogerse a la presente disposición se considerará, por analogía, en las mismas condiciones que las contempladas en el apartado 1.

Artículo 13

Con el fin de favorecer la participación de las empresas sirias en la ejecución de contratos y con objeto de garantizar la aplicación rápida y eficaz de los proyectos y acciones financiados por recursos gestionados por la Comisión:

- 1) De común acuerdo entre Siria y la Comisión, se podrá organizar un procedimiento de concurso acelerado, con plazos más cortos para la presentación de ofertas, cuando se trate de ejecutar contratos de obras que por su magnitud interesen principalmente a empresas sirias;

La organización de este procedimiento acelerado no excluye la posibilidad de realizar un concurso internacional cuando se considere que la naturaleza de las obras que deban realizarse o el interés por ampliar la participación justifique una invitación a la competencia internacional;

- 2) Cuando se compruebe la urgencia o cuando la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinados trabajos o de los suministros

tros así lo justifiquen, Siria podrá autorizar, con carácter excepcional, de acuerdo con la Comisión, adjudicaciones consecutivas a concursos restringidos, la contratación directa y la ejecución en régimen administrativo.

Los procedimientos contemplados en los puntos 1 y 2 se podrán organizar para operaciones cuyo coste estimado sea inferior a los tres millones de ecus.

Artículo 14

1. Siria favorecerá los concursos y contrataciones previstos para la ejecución de proyectos o de acciones financiados por la Comunidad, con un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que el aplicado al Estado más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. El contenido del régimen contemplado en el primer apartado será objeto de un Canje de Notas entre las Partes.

Artículo 15

Siria tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco con arreglo a todas las operaciones concedidas en virtud del presente Protocolo estén exentos de cualquier impuesto o exacción reguladora de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 16

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado sirio el Banco supeditará la concesión del mismo a la garantía de este último o a otras garantías que se consideren suficientes.

Artículo 17

Durante todo el período de duración de los préstamos o de las operaciones de capitales de riesgo contemplados en el artículo 2, Siria se compromete a poner a disposición:

a) de los beneficiarios o de sus garantes, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y la amortización de los préstamos y ayudas sobre capitales de riesgo concedidos para realizar intervenciones en su territorio;

b) del Banco, las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades recibidas por el país en moneda nacional y que representan los ingresos y los productos netos de las operaciones de adquisición de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Artículo 18

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio en el Consejo de cooperación. Este último definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 19

Un año antes de la terminación del presente Protocolo, las Partes Contratantes estudiarán las disposiciones que podrían tomarse en el ámbito de la cooperación financiera y técnica para un posible nuevo período.

Artículo 20

El presente Protocolo se incorpora como anexo al Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Árabe de Siria.

Artículo 21

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 22

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo relativo a las acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras de la pesca y de la acuicultura (¹)

COM(90) 684 final

(Presentada por la Comisión el 18 de diciembre de 1990 en virtud del párrafo tercero del artículo 149 del Tratado CEE)

(91/C 16/12)

1. Después del primer considerando insertar el considerando siguiente:

«Considerando que ninguna medida de política estructural pesquera puede tener éxito, si paralelamente no se contemplan sus consecuencias socioeconómicas, especialmente en lo que se refiere al empleo y al impacto en las regiones considerablemente dependientes de la pesca;»
 2. Después del quinto considerando, insertar los considerandos siguientes:

«Considerando que resulta esencial que se elaboren los planes zonales consultando con la industria pesquera local y que ésta sea asociada a su gestión;

Considerando que este Reglamento precede al examen que hará la Comisión sobre la integración de la política estructural del sector de la pesca, con las otras políticas estructurales de la Comunidad, en el marco de la revisión de la reglamentación de las Fondos estructurales que está prevista en el horizonte de 1993;»
 3. Se suprime la letra g) del apartado 1 y los apartados 2 y 3 del artículo 1.
 4. El apartado 5 del artículo 2 se modifica como sigue:

«A efectos del presente reglamento, se entenderá por plan zonal, en lo sucesivo denominado "plan", un plan que cubra el sector de la pesca costera, compuesto por buques que reúnan como mínimo las características siguientes:

 - una eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre,
 - estar inscritos en el fichero de buques pesqueros de la Comunidad,
 - tener una actividad mínima de 120 días de pesca al año,

y que abarque un conjunto de objetivos acompañados de un inventario de medidas y medios necesarios para su realización y que permitan conducir,
- en una perspectiva de conjunto de carácter duradero, la reorientación del sector de la pesca costera en una o varias zonas marítimas de un Estado miembro.»
5. En el apartado 1 del artículo 14 se adjunta el punto d) siguiente:

«d) en las aguas de países terceros, con los que la Comunidad haya negociado Acuerdos de Pesca y previsto, en el marco de estos Acuerdos, la realización de campañas de pesca experimental, a condición de que estas operaciones no se beneficien ya de una ayuda con la misma finalidad estructural y que las operaciones a realizar, no se desarrollen con una licencia obtenida en el marco de este Acuerdo.»
 6. El apartado 2 del artículo 17 *quinquies* se modifica de esta manera:

«2. Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión decide la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 17 *quater*. Dicha Decisión es comunicada a los beneficiarios, así como a los Estados miembros interesados. Los demás Estados miembros son informados en el marco del Comité.»
 7. El apartado 2 del artículo 21 *ter* se modifica de esta manera:

«2. Para poder beneficiarse de la ayuda financiera, los proyectos de sociedades mixtas, deberán afectar a buques con una eslora entre perpendiculares superior a 12 metros, provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan realizar, en actividad durante más de 5 años, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y estén registrados en un puerto de la Comunidad y que serán transferidos definitivamente para el País tercero interesado por la Sociedad mixta.
- No obstante, el requisito de los cinco años de actividad no se exigirá a los buques registrados en un puerto de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.»

(¹) DO nº C 243 de 28. 9. 1990, p. 6. COM(90) 358 final.

8. El apartado 2 del artículo 21 *quinquies* se modifica de esta manera:
- «2. Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión decide la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 21 *quater*. Dicha Decisión es comunicada a los beneficiarios, así como a los Estados miembros interesados. Los demás Estados miembros son informados en el marco del Comité.»
9. El apartado 3 del artículo 21 *quinquies* se modifica de esta manera:
- «3. Para los proyectos que se hayan beneficiado de la ayuda financiera contemplada en el artículo 21 *ter*, el beneficiario o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado miembro un informe periódico, sobre la actividad pesquera de la sociedad mixta. Una vez al año, la Comisión presentará, en el marco del Comité, un informe general sobre el desarrollo de los proyectos que se hayan beneficiado de una ayuda financiera.»
10. El anexo I *bis* se sustituye por el siguiente texto:
- «Anexo I *bis*
- Contenido mínimo de los planes zonales
- Definición de las zonas que abarcan los planes zonales
 - Balance de las acciones emprendidas en el transcurso de los tres a cinco años anteriores y una descripción de la situación actual del sector de la pesca costera del Estado miembro interesado, mediante:
 - a) descripción de la capacidad global de pesca del sector de la pesca costera;
 - b) descripción de la capacidad global de pesca de los buques de la pesca costera afectados por el plan;
 - c) censo y estimación de las distintas flotillas que faenan en las zonas afectadas por el plan;
 - d) estimación de los recursos pesqueros disponibles en la zona o las zonas cubiertas por el plan.
 - Definición de las necesidades del sector y de las medidas y medios que se emplearán, mediante:
 - a) identificación de los puntos fuertes y las debilidades del sector de la pesca costera implicado;
 - b) evaluación de la capacidad óptima de pesca de la flota cubierta por el plan en las zonas afectadas (objetivos de capacidad);
 - c) estimación de la capacidad de pesca que se debe modernizar, reconvertir y desgüazar;
 - d) estimación de las medidas técnicas, legales y administrativas, así como de los medios financieros previstos para la realización del plan.
 - Establecimiento de las relaciones entre el plan zonal y los Programas de Orientación Plurianuales
 - Coherencia con los marcos comunitarios de apoyo.»
-

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Convocatoria de participación para realizar servicios de la Dirección general de medio ambiente, seguridad nuclear y protección civil de la Comisión de las Comunidades Europeas

(91/C 16/13)

1. La Dirección general de medio ambiente, seguridad nuclear y protección civil de la Comisión de las comunidades Europeas proyecta dotarse de servicios de asistencia técnica externos para la preparación y el seguimiento de acciones a desarrollar en el ámbito de la conservación de la naturaleza.
2. Los trabajos a realizar implican la asistencia en la preparación de las acciones, asegurar el contacto y el intercambio entre la Comisión, por una parte, y las autoridades competentes y los responsables de los proyectos, por otra, así como el seguimiento de las acciones. Todo ello según el esquema organizativo siguiente:
 - a) Un equipo de asistencia técnica centralizada, para la preparación y el seguimiento de las acciones que tengan por objeto la protección de los biotopos en el conjunto de la Comunidad Europea y para la coordinación de las asistencias técnicas que se establezcan para las distintas partes del territorio comunitario, por un lado, y por otro lado para la preparación y el seguimiento de las acciones que atañen a la protección de los biotopos en las siguientes partes del territorio comunitario: Benelux, Dinamarca, Alemania, Irlanda y Reino Unido;
 - b) un equipo de asistencia técnica para la preparación y el seguimiento de las acciones que atañan la protección de los biotopos en la parte griega del territorio comunitario.
 - c) ídem para la parte española del territorio comunitario;
 - d) ídem para la parte francesa del territorio comunitario;
 - e) ídem para la parte italiana del territorio comunitario;
 - f) ídem para la parte portuguesa del territorio comunitario,
 - g) un equipo de asistencia técnica para la preparación de y el seguimiento de las acciones especiales que atañan a los humedales;
 - h) ídem para las zonas esteparias y semiesteparias;
 - i) ídem para las acciones que atañan la conservación de las especies amenazadas.

La opción de integrar las labores a), g), h) e i) es posible.
3. Para cumplir estas tareas las condiciones siguientes deben ser respetadas:
 - El personal encargado de dichas tareas deberá estar capacitado para acometer obligaciones tanto administrativas como técnicas. Asimismo, deberá poseer una experiencia de alta cualificación en el campo de la conservación de la naturaleza y en la medida de lo posible, en el campo internacional. El trabajo será efectuado en estrecha relación con el servicio competente de la Comisión y siguiendo sus indicaciones.
 - Las labores serán confiadas a personas físicas o morales independientes, es decir que no estén implicadas en la ejecución de acciones comunitarias en el ámbito de la conservación de la naturaleza y que no dependan, en modo alguno, de las autoridades públicas o universitarias.
 - Las labores a), g), h) e i) deberán ser implementadas en los idiomas comunitarios principales; las restantes labores en la lengua del país implicado, así como, de modo adecuado, en inglés o francés.
 - El personal ejercerá con dedicación exclusiva las funciones propias de la ejecución de las labores que la serán confiadas en el marco del presente trabajo.
 - El lugar de destino para cumplimentar las labores deberá hallarse:
 - para la labor a): en o cerca de Bruselas,
 - para las labores b) hasta f): en la parte del territorio comunitario implicada.
 - para las labores g) hasta i): en el territorio de la Comunidad Europea;
4. El número de personas a emplear con dedicación exclusiva, (técnicos, secretarías, etc. . .) es el siguiente:
 - para la tarea a): cinco personas,
 - para la tarea c) y d): cuatro personas para cada una,
 - para las restantes tareas: tres personas para cada una.

Si las labores a) y g) h) e i) se integran, la estimación anterior se reduce a 10 personas para el conjunto de las cuatro labores.

5. La prestación de servicio que atañe las labores a) y c), d) y e) deberá iniciarse lo más pronto posible; la prestación de servicios que atañe al resto de las labores, el 1 de enero de 1992.

A una misma persona física o moral le será únicamente confiada una de las labores, salvo en el caso en el que las tareas a) y g), h) e i) sean integradas.

6. Se invita a los interesados a expresar su deseo de participar en una de las labores mencionadas antes del 15 de marzo de 1991 por carta certificada, expresando:

- la labor elegida,
- los idiomas en los cuales el trabajo será cumplimentado;
- las actividades realizadas anteriormente dentro del ámbito de trabajo propuesto,
- las labores realizadas anteriormente por cuenta de la Comisión,
- la sede y los medios técnicos de la estructura prevista,
- el «curriculum vitae» del personal previsto,
- el plazo de validez de su propuesta de participación.

Se ruega a los interesados que respondan de forma sucinta.

7. Se ruega a los interesados que envíen las cartas certificadas a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General XI, Unidad B.2
A la atención de R. Klein
Rue de la Loi 200,
B-1049 Bruselas.

8. Basándose en las propuestas de participación recibidas de manera conforme, la Comisión procederá a una selección de los interesados, a partir del momento en el cual la Comisión haya decidido servirse del apoyo técnico externo. Se invitará a los seleccionados a presentar detalladamente su oferta de prestación de servicios. Los prestatarios de servicio para las tareas b) hasta f) serán elegidos tras consulta a las autoridades nacionales implicadas.

9. La Comisión contratará a los prestatarios de servicios elegidos por un período de un año de duración y con carácter renovable.

10. Información complementaria puede ser solicitada, por escrito, a la dirección que figura en el punto 7, o bien por fax nº 235 01 44, (Bruselas).

Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Bulgaria en relación con un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea

(91/C 16/14)

Título y nº del proyecto:

Suministro de alimentos para animales a Bulgaria (PHR 91/064/2).

1. Participación y origen

Queda abierta la participación en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, y de Hungría, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y Yugoslavia.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados anteriormente mencionados.

2. Asunto

Suministro en dos lotes de:

- 15 000 toneladas métricas de residuos sólidos en «pellets» de la extracción de aceite de girasol (35 % de proteína y grasa, combinadas)
- 5 000 toneladas métricas de cebadas para pienso de la CEE.

3. Expediente de licitación

Podrá obtenerse gratuitamente de:

- a) Ministry of Foreign Economic Relations
Sofijska Komuna Street, 12
Sofia — 1000
Bulgaria
Telefax: (359-2) 80 22 36;
- b) Comisión de las Comunidades Europeas
DG I — Servicio PHARE
Rue de la Loi 200 — L84-3/17
B-1049 Bruselas
(télex 21877 COMEU B) (telefax 235 53 87, 236 42 51);
- c) Oficinas de Información de las Comunidades Europeas:
D-5300 Bonn, Zitelfmannstraße 22, 5300 Bonn (Tel.: (49) 228 53 00 90; Telefax (49) 228 53 09 50),

NL-2513 AB Den Haag, Korte Vijverberg 95 (tel. (31-70) 346 93 26; telefax (31-70) 364 66 19),

L-2920 Luxembourg, Bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tel. (352) 43 01 1; téléfax (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tel. (33) 1 40 63 38 38; téléfax (33) 1 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1004 København, Højbrohus, Østergade 61 (tlf. (45) 33 14 41 40; telefax (45) 33 11 12 03),

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Stroy's Gate (tel. (44) 71 222 81 22; telefax (44) 71 222 09 00),

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street (tel. (353) 1 71 22 44; telefax (353) 1 71 26 57),

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30) 1 724 39 82, τηλεφαξ (30) 1 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00/435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87/577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351) 1 154 11 44; telefax (351) 1 155 43 97].

4. Las ofertas deberán enviarse a:

Ministry of Foreign Economic Relations
Sofijska Komuna Street, 12
Sofia — 1000
Bulgaria

deberán llegar al Ministry of Foreign Economic Relations a más tardar el 20 de febrero de 1991 a las 10.00 horas, hora local, y se abrirán públicamente el 20 de febrero de 1991 a las 16 horas, hora local, en el citado Foreign Economic Relations.

No oposición a una concentración notificada

(Caso n° IV/M 050 — AT & T/NCR)

(91/C 16/15)

Con fecha 18 de enero de 1991 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

(1) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.
